

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 181

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Andrés Manuel Carrasco Justo.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogado: Dr. José Ramón Cid.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007116-6, domiciliado y residente en la calle San Esteban núm. 67, Centro de la ciudad de Hato Mayor del Rey, quien actúa en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en dicha dirección.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, debidamente representado por el Lcdo. Claudio E. Pérez y Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0926751-8, quien tiene como abogado apoderado al Dr. José Ramón Cid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0107923-8, con estudio profesional abierto en la calle San Pedro núm. 57-B, Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y ad hoc en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Lope de Vega, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 116-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo como buena y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido interpuesta conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto; Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 257-12, de fecha 31 de octubre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por todo lo expresado presentemente; Tercero: Condenando al Sr. Andrés Manuel Carrasco Justo al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José

Ramón Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de abril de 2013, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figuran en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la parte recurrente demandó en violación de contrato de adhesión con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 257-12, de fecha 31 de octubre de 2012, fundamentada en que el contrato mediante el cual el demandante sustentaba su demanda estaba aportado en fotocopia y su contenido era borroso y de difícil lectura; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, la corte a qua mediante sentencia núm. 116-2013, de fecha 30 de abril de 2013, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: violación a la ley; segundo: falta y contradicción de motivos; tercero: Desnaturalización de los hechos.

Del contenido del primer medio de casación, se comprueba que la parte recurrente se limita a hacer referencia al artículo 81 párrafo primero de la Ley núm. 358-05, sin señalar cuál fue la mala actuación del tribunal a quo, ni indicar cuál es la vinculación que tiene dicho artículo con el presente caso.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado ; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido

violación a la norma, procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua se contradice ya que ha conocido diferentes apelaciones sobre las mismas partes y el mismo contrato, fallando en la sentencia núm. 11-2013, una reapertura, ya que con las conclusiones del Banco de Reservas no se podía hacer derecho, sin embargo, con las mismas conclusiones de dicha parte decide el derecho del presente caso y rechaza por falta de pruebas cuando tenía todas las pruebas en su poder.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte comprobó que los documentos aportados por la recurrente eran ilegibles y totalmente borrosos, razón por la cual se confirmó la sentencia de primer grado.

De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la parte recurrente no planteó ante la corte a qua conclusiones relativas a la existencia de la sentencia núm. 11-2013, dictada por la corte a qua, sobre una reapertura, la cual según alega, resultó contradictoria con la decisión objeto de examen, lo que constituye un medio nuevo en casación; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; además, de la lectura del fallo recurrido no se observa que en el contenido de su decisión haya contradicción alguna, por lo que procede a desestimar el medio de casación objeto de examen.

En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, ya que no es cierto que la parte recurrente comienza a reclamar la violación del contrato luego de que la parte recurrida le notificara el acto núm. 142-2011, toda vez que había solicitado a la parte recurrida el cumplimiento del contrato mediante las comunicaciones de fecha 22 de febrero de 2008 y 4 de enero de 2010, así como reclamaciones realizadas ante la Superintendencia de Bancos, apoyada en el contrato de adhesión el cual elaboró la parte recurrida de manera unilateral.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza .

En cuanto al aspecto impugnado, la alzada se fundamentó en el motivo siguiente:

que como incidencias procesales protagónicas del caso de la especie, la Corte extrae los siguientes: que en fecha 11 de abril del 2011, mediante la diligencia Ministerial No. 142-2011, el Banco de Reservas de la República Dominicana, procedió a notificar al Sr. Andrés Manuel Carrasco Justo, formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario,, sobre el Solar No. 1, de la Manzana No. 63-A-63-B, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Hato Mayor, lo cual desencadenó diversos incidentes llevados a cabo por el Sr. Embargado, Andrés Manuel Carrasco Justo y; quien posteriormente incoa formal demanda en alegada violación de contrato de adhesión con garantía hipotecaria daños y perjuicios en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, alegando el quejoso, falsificación del Certificado de Títulos y el Contrato de préstamos.

De la revisión del expediente que nos ocupa se comprueba que la parte recurrente depositó por ante esta Corte de Casación, conjuntamente con su recurso un anexo de 19 piezas documentales, sin embargo, no puso a esta alzada en condiciones de verificar que por ante la corte a qua realizó depósito de inventario de los documentos en los cuales sustentaba su apelación, por lo que no pueden ser examinados, en virtud del principio que dispone que no pueden ser sometidos ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, documentos nuevos, pues esta alzada debe estatuir en las mismas condiciones que los jueces del fondo han conocido del asunto ; que además, de lo que se trata la demanda original es de una violación de contrato, fundamentada en que la parte recurrida había cobrado intereses por encima del valor convenido en los contratos que unía a las partes, lo cual no incide de manera negativa en la decisión adoptada, ni cambia el sentido de las pretensiones del demandante original, ya que el documento requerido para verificar si sus pretensiones eran válidas era el contrato que alegaba su violación, el cual no aportó por ante la corte a qua.

De lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al señalar que lo que provocó la demanda iniciada por el hoy recurrente fue el procedimiento de embargo inmobiliario realizado en su contra por la parte hoy recurrida y al decidir rechazar el recurso de que estaba apoderado, al constatar que la parte recurrente no había aportado pruebas que sustentaran su demanda, por tanto procede desestimar el medio objeto de examen y por vía de consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la sentencia civil núm. 116-2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Andrés Manuel Carrasco Justo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Ramón Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)